



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

DENUNCIADO: Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 04 cuatro de enero de dos mil veintidós.-----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 066/DRD-C/2021, instruido en contra de Se eliminan dieciséis palabras que conforman nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal dependiente del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas; y -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, el titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética (Autoridad Investigadora), mediante Memorándum SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/2770/2021, de 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, remitió el expediente de investigación instruido en contra de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y el Informe de Presunta Responsabilidad de 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la que se determinó a Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal dependiente del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, como presunto responsable por el incumplimiento de lo establecido en la fracción III, del artículo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber omitido presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión del Encargo y de Intereses (visible a foja 01 del presente asunto). -----

SEGUNDO. Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, el encargado de la Dirección de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente **066/DRD-C/2021**, y se ordenó admitir el Informe de Presunta Responsabilidad citado en el párrafo anterior, en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, por presunta responsabilidad administrativa al incumplir con la obligación de presentar su declaración patrimonial por conclusión de encargo como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal dependiente del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas; comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación (fojas 47 a 49 del sumario). -----

TERCERO. Audiencia Inicial. El 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio a la Audiencia primigenia para el incoado (fojas 65 a 69 del expediente principal). -----

CUARTO.- Admisión y desahogo de pruebas.- Mediante acuerdo de 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por la autoridad investigadora así como del presunto responsable, declarándose abierto el periodo de alegatos (fojas 70 a 73 del sumario). -----

QUINTO.- Cierre de instrucción y citación a las partes para oír la resolución. Con fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar que la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

Ética, en su calidad de autoridad investigadora y el presunto responsable, expresaron en término sus alegatos; no así por lo que respecta al Consejo Estatal para las Culturas y las Artes (CONECULTA), como tercero llamado a juicio; por lo que con fundamento en el artículo 208, fracción X, de la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para las 13:00 trece horas, del día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, para darle lectura a la resolución correspondiente (visible a foja 87 del sumario). -----

3

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, parte “*in fine*”, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, y 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; así como los artículos 1, 3, fracciones II, III, 4, 8, 9, fracción I, 10, 11, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 208, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y artículo 55, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

SEGUNDO. Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** consiste en:

“... no dar formal cumplimiento a la obligación de presentar en el término establecido, su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de Encargo y de Intereses, al



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

término de sus funciones como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** *con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas...* -----

4

TERCERO. Obligación establecida en los artículos 1, 4, fracción II, 32, 33, fracción III, 46, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, mismas que establecen:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I...

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los servidores públicos integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentarán su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

En todo momento, las Unidades de Apoyo Administrativo o equivalentes de los Entes Públicos sujetos a la presente Ley, deberán realizar acciones tendentes al cumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por parte de los servidores públicos adscritos a cada una de ellos.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I...

II...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.” -----

El Artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, refiere que los Servidores Públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. -----

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores y ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que surtan como consecuencia por la separación, término o conclusión de las mismas. -----

La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada de la documental pública, consistente en la relación de sujetos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial (visible a foja 5 del expediente en que se actúa), mediante el cual se desprende que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se ostentó como servidor público en la Entidad hasta el día que causó baja nominal el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

6

CUARTO. Del Juicio (*acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad*). A fin de determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis del hecho en el cual se cometiera la irregularidad, como lo es haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por conclusión de encargo y de intereses, al término de su encargo como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas. -----

Respecto a la comisión del hecho irregular, surte sus efectos al momento que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, omitió presentar su Declaración de Situación Patrimonial por conclusión de encargo y de intereses, dentro de los 60 sesenta días naturales contados a partir de la fecha que se separó del cargo de **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal, dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, como lo estatuye los artículos 1, 4, fracción I, 32, 33, fracción III, 46, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Lo expuesto es así, toda vez que de la copia certificada de las documentales públicas, consistentes en el Formato de Movimiento Nominal de Baja, así como la relación de sujetos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial (visibles a fojas 5 y 20 del expediente en que se actúa), se desprende que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, causó baja el 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; por lo que, al efectuarse el cómputo respectivo, tenía hasta el 01 uno de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

marzo de 2019 dos mil diecinueve, para efectuar la referida Declaración (conclusión), la cual no aconteció; omisión que se sustenta en sentido negativo, toda vez que de autos no obra evidencia documental en la que conste que el incoado cumpliera con la obligación de presentar su Declaración Patrimonial por haber concluido su encargo como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal, dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas. -----

No obstante lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo de 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la entonces titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, emitió el oficio número SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/1864/2019, de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (foja 10 del sumario), mediante el cual, le hace del conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que no ha presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de Encargo y de Intereses, y se le requería para que dentro del término de 30 treinta días naturales siguientes a la notificación del oficio, cumpliera con la obligación de realizar dicha Declaración por la separación del cargo que ostentó en la citada Entidad Pública; mismo que fue notificado por el Servicio Postal Mexicano, tal y como se desprende del acuse de recibo, en el que se aprecia que con fecha 05 cinco de octubre de 2019 (visible a foja 11 de los autos en que se actúa), firmó de recibido Jacinto Librado Gómez Ruiz; por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente, el inculcado tenía hasta el 04 cuatro de noviembre del referido año, para efectuar su Declaración por conclusión de encargo y al revisar el Histórico de Declaraciones Terminadas (15 de noviembre 2019), tomadas del Sistema Integral Patrimonial, se advierte que el incoado no presentó su Declaración Patrimonial respectiva, visible a foja 28 del sumario; situación que pone de manifiesto que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, incumplió con el requerimiento efectuado por esa autoridad administrativa; por lo que, es claro que el incoado no controvirtió con ningún medio probatorio que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

sustente el cumplimiento de dicha obligación dentro del término señalado; en consecuencia a dicha omisión, resulta dable señalar que el procesado pasó por alto lo dispuesto en los artículos 1, 4, fracción II, 32, 33, fracción III, 46, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

De tal suerte que, el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó al principio de legalidad al que estaba obligado cumplir al culminar con sus funciones como servidor público; toda vez que de acuerdo a lo señalado por el personal de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética de la hoy Secretaría de la Honestidad y Función Pública, acreditó con material probatorio suficiente que el incoado incurrió en falta administrativa al no dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración Patrimonial, como consecuencia a la baja del cargo que venía desempeñando como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal, dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, dentro del término legal establecido. -----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que transgredió con su conducta omisa los artículos 1, 4, fracción II, 32, 33, fracción III, 46, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ya que no cumplió con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de Encargo y de Intereses, dentro del término señalado. -----

MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Cabe señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en Audiencia Inicial celebrada el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, compareció y manifestó lo siguiente:

“...que en este acto, con relación a que no realicé mi declaración de conclusión, aclaro que la declaración que me están pidiendo es del año 2018, pero en esa fecha en 2019, seguí laborando, incluso realicé mi declaración inicial en 2019, por eso ya no hice la declaración de conclusión en 2018, dirigiendo a jurídico de CONECULTA, a lo cual me manifestaron que checarían ese tema, tal y como corroboro con los originales de mis talones de cheques de la segunda quincena del mes de agosto de 2019 y segunda quincena del mes de diciembre de 2019, donde consta que aún seguía laborando para CONECULTA...”

“Por otra parte, esta autoridad le otorga el uso de la voz al licenciado Christian Alejandro Solórzano Bermúdez, en calidad de defensor de oficio quien MANIFIESTA: Que acepto y protesto el fiel desempeño del cargo como defensor del ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** solicitando se me discierna dicho cargo, por otro parte, hago valer a favor de mi defendido lo estipulado en los artículo 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, que establece que debe de observarse el principio de legalidad y presunción de inocencia; en ese tenor pido se presuma su inocencia más allá de toda duda razonable, hasta que no se demuestre su culpabilidad; solicitando a la autoridad substanciadora se le otorguen los beneficios de los artículos 50, párrafo IV, y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, ya que mi defendido no ha sido sancionado anteriormente por alguna otra falta no grave, señalándose que de ninguna manera la omisión de la declaración de conclusión fue de manera dolosa, justificándolo en el artículo 33, fracción III, de la mencionada ley, ya que como lo menciona mi defendido siguió laborando en el mismo puesto durante el periodo 2019 dos mil diecinueve, tanto es así que obra una declaración en la foja 4 del expediente, de enero del 2019,...”

En relación a las manifestaciones vertidas por el inculpado, relativo a que omitió realizar la Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de Encargo, por motivo de seguir laborando en el año 2019 dos mil diecinueve; se dice que tales señalamientos son inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad; en virtud que, de las constancias que obran en el expediente en estudio, específicamente con el Formato de Movimiento Nominal de Baja, así como la relación de sujetos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial (visibles a fojas 5 y 20 del expediente en que se actúa), se aprecia que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, causó baja el 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** adscrito al Museo de San Cristóbal, del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas; y por tanto, se actualizó la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de encargo, como lo establece el artículo 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; sin embargo, como quedó constancia en autos no aconteció. -----

10

Abonando a lo anterior, no pasa desapercibido señalar que el involucrado para sustentar su argumento de defensa en su Audiencia Primigenia, presentó los originales de los talones de cheques de la segunda quincena del mes de agosto de 2019 y segunda quincena del mes de diciembre de 2019; al efecto, a criterio de quien resuelve, el material exhibido no acredita la existencia de alguna continuidad en el servicio público, que lo sujete a lo estatuido en el segundo párrafo, del artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, mismo que literalmente cita: “*...En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión...*”; dado a que los mencionados documentos, únicamente acreditan que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se encontraba laborando durante el periodo de agosto a diciembre del 2019, más no así, sustenta que continuo prestando sus servicios en el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes, a partir del 01 primero de enero de citado año, para con ello, considerar la referida continuidad en el servicio público y que lo excluya de la obligación incumplida que hoy se le reclama. -----

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que la labor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como servidor público tuvo continuidad en la Administración Pública Estatal, durante el periodo del **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el periodo del cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, tal circunstancia de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, no lo eximía de la responsabilidad; toda vez que, el incoado al encontrarse en esta hipótesis, debió de haber efectuado el aviso de cambio de puesto y categoría, dentro del plazo de 60 sesenta días naturales, a través del Sistema Declarachiapas, que opera la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, como se estatuye en los artículos 3, y 4, del Acuerdo por el que se establecen los criterios para presentar los avisos, en cumplimiento al artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, a través del Sistema Declarachiapas, mismos que estatuyen lo siguiente:-----

“Artículo 3.- Los servidores públicos obligados, que cambien de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, darán aviso de dicha situación, a través del Sistema Declarachiapas, dentro de los plazos a que se refieren las fracciones I y III del artículo antes invocado, y no será necesario que presenten la declaración de conclusión e inicial.”

“Artículo 4.- Los servidores públicos obligados, que cambien de encargo o puesto en la misma dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, darán aviso de dicha situación, a través del Sistema Declarachiapas, dentro de los plazos a que se refiere las fracciones I y III del artículo referido, y no será necesario que presenten las “declaración de conclusión e inicial.”

Bajo ese contexto legal, resulta que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se constreñía a realizar el aviso de tal situación a la conclusión del cargo que ostentaba y a la toma de posesión del cambio de puesto y categoría, empero de constancias, de igual manera se aprecia que no sucedió. -----

Como corolario de lo anterior, su conducta denota una falta de interés y apatía para dar cumplimiento a su obligación de carácter general establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, a pesar que la Autoridad Investigadora le otorgó un plazo de 30 treinta días naturales para presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de Encargo, como consta a través del oficio número SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/1864/2019, de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (foja 10 del sumario), suscrito por la entonces titular de la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, y quien hizo caso omiso a dicho requerimiento; por ende, bajo las consideraciones antes vertidas y analizadas, se reitera la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta omisa por parte del incoado. -----

12

Ahora bien, el artículo 50, y 77, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, estatuyen lo siguiente: -----

“Artículo 50. También se considerará Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público.

Los Entes Públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente Público afectado en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente del Órgano de Fiscalización o de la Autoridad Resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Hacienda del Estado deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control, imponer las sanciones por Faltas Administrativas No Graves, y corresponde ejecutarlas a los superiores jerárquicos de los sancionados. La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta Administrativa No Grave.*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Respecto a la solicitud que realiza **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** mediante su abogado defensor, con el propósito de que esta autoridad administrativa se



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

abstenga de imponer sanción, arguyendo que en atención a la naturaleza de la falta administrativa que se le imputa; al respecto se dice, si bien conforme a las disposiciones ut supra citadas, el inculpado invoca la figura de la abstención, con el propósito de que la misma opere a su favor y no se le imponga sanción alguna en el procedimiento administrativo, por no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública; sin embargo, cabe precisar que esto no conlleva necesariamente de que sea obligatorio para que la autoridad administrativa se abstenga de sancionar por el hecho de su petición, pues en los textos de los preceptos legales señalados, se precisa el vocablo “podrán”, el cual es un término que brinda el carácter de facultativo a esta Autoridad; es decir, en el caso que nos incumbe la Autoridad Administrativa bajo su criterio y entendimiento, con base a las circunstancias que originaron la conducta, decidirá si es procedente o no la abstención para sancionar al incoado. -----

13

Ante tal tesitura, esta Autoridad Resolutora discurre que por la propia naturaleza de la obligación y de la conducta, no da pauta a considerar otra opción más que la de cumplir con su obligación, a menos que justificara plenamente la imposibilidad de su cumplimiento, lo cual de autos no acreditó, y se agrava más aún cuando demostró desinterés en el cumplimiento para declarar su situación patrimonial por conclusión de encargo, al hacer caso omiso al requerimiento que le hiciera la Autoridad Investigadora mediante el oficio número SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/1864/2019, de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en el que se le otorgó 30 treinta días naturales para que cumpliera con su obligación y que se autos de conoció pasó por alto, en total contravención al artículo 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y la desobediencia al principio de legalidad, que indudablemente es un requisito necesario para el ejercicio de la Función Pública. -----

Por otra parte, respecto a la exhibición de los originales de sus talones de cheques de la segunda quincena del mes de agosto de 2019 y segunda quincena del mes de diciembre de 2019, donde consta que aún seguía laborando para CONECULTA; al efecto, se dice que bajo las consideraciones antes vertidas y analizadas, se itera que éstas únicamente acreditan que el involucrado se encontraba laborando durante el periodo de agosto a diciembre del 2019, más no



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

así, sustenta que continuó prestando sus servicios de manera ininterrumpida en el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes o en la Administración Pública, a partir del 01 primero de enero de citado año, para con ello, considerar la referida continuidad en el servicio público, como se explica en líneas precedentes; por tanto, tales documentos no le beneficia e incide a que esta Autoridad Administrativa lo exculpe del régimen de responsabilidades, por la omisión que dio origen a la presente causa administrativa. -----

14

VALORACION DE PRUEBAS:- Con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 158, 159, 160, 161, y 163, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos, de las cuales se destacan las siguientes documentales:

A.- Se dice que el incoado al asistir a su Audiencia de Ley, presentó material probatorio en relación a las imputaciones hechas en su contra, las cuales se relacionan a continuación

1.- Originales de los talones de cheques de la segunda quincena del mes de agosto de 2019 y segunda quincena del mes de diciembre de 2019 (folios 60 y 61 del presente asunto). -----

B.- Por parte de la **Autoridad Investigadora** las siguientes:

A).- Original: -----

I.- Del expediente número **531/DRP/2019**, constante de **29 veintinueve fojas útiles**, donde se encuentran todas y cada una de las actuaciones y documentos que soportan la presente investigación, con las cuales se comprueba la presunta responsabilidad atribuida al **Ciudadano** **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

II.- Acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano y seguimiento de envíos, en el que se aprecia que Jacinto Librado Gómez quien recibió el oficio de requerimiento dirigido al **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, con la finalidad de que cumpliera con su obligación y presentara su Declaración Patrimonial de Conclusión del Encargo y de Intereses.- Documento que se encuentra agregado en las fojas 11 del presente expediente. -----

15

III.- Del visto que contiene la **Calificación de la Falta Administrativa** de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, donde después del estudio y análisis de las constancias que corren glosadas en autos, se determinó la Falta Administrativa que se atribuye al Ex Servidor Público **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, como **NO Grave**, documento que se encuentra agregado en las fojas 30 y 31 del presente expediente. -----

IV.- Relación de servidores y ex servidores públicos de la entidad, obligados a presentar su Declaración de Situación Patrimonial, documentos que se encuentran agregados en la foja 5 del presente expediente. -----

V.- Del Histórico de Declaraciones Terminadas del Sistema Integral Patrimonial, a cargo de esta Secretaría, donde se señala con precisión la fecha de todas las Declaraciones presentadas por el incoado, durante el tiempo que fue Servidor Público.- documentos que se encuentran agregados a fojas 6 y 28 del presente expediente. -----

VI.- Oficio número SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/1864/2019, de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, el cual le concedió al incoado, treinta días naturales siguientes al acto de la notificación, para que presentara su Declaración Patrimonial por Conclusión de Encargo (visible a foja 10 del sumario). -----

VII.- Formato de Movimientos Nominales de Personal (baja), emitido por los entonces servidores públicos, Directora General y Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes (visible a foja 22 del sumario). -----

VIII.- Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el personal de la Dirección de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

Evolución Patrimonial, Conflicto de Intereses y ética de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, visible a fojas 32 a 40 del sumario).- -

De las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, respecto de las documentales públicas estas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones. -----

16

Por cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas prevalecen, puesto que no fueron objetadas, luego que se tratan de pruebas que no se contradicen con el derecho, y que las mismas sirven de base para estar en condiciones de emitir el presente fallo. -----

Ahora, para reprochar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no cumplió con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de Encargo al término del cargo como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal, dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, y que establece la fracción III, del artículo 33, 46, y 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, éstas deben sujetarse al diverso 131, de dicha norma, misma que establece que “Las pruebas serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. -----

Respecto de las pruebas aportadas por el incoado, consistentes en los originales de los talones de cheques de la segunda quincena del mes de agosto de 2019 y segunda quincena del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que los mismos, ya fueron valorados en líneas que anteceden, y que no fueron suficientes para absolver de la falta administrativa imputada. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

En cuanto a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, estas son congruentes, fehacientes, Para acreditar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en el periodo de 60 días naturales (31 de diciembre de 2018 al 01 de marzo de 2019) en hora y lugar indeterminado, no cumplió con la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial al cual se encontraba constreñido como consecuencia a la conclusión del cargo que venía desempeñando como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal, dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas; asimismo, hizo caso omiso del requerimiento formulado en Oficio número SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/1864/2019, de 12 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, el cual le concedió 30 treinta días naturales siguientes al acto de la notificación, sin que tampoco la realizara en el término. -----

Con base a lo anterior, se determina que la conducta desplegada por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** infringió el principio de legalidad al que estaba obligado al término del servicio público, puesto que con la omisión de su obligación al término de su encargo como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal, dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, se salió del marco normativo que exige su obediencia. -----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: -----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal, dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas. -----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- Con las documentales públicas, consistentes en el Formato de Movimiento Nominal de Baja, así como la relación de sujetos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial (visibles a fojas 5 y 20 del expediente en que se actúa), se desprende que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** prestó sus servicios profesionales en la Entidad de referencia hasta el día que causó baja nominal, mismo que fue el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

Las condiciones de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha en que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.

La antigüedad del servicio. Con la copia certificada de la documental pública, consistente en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, se aprecia que el inculcado prestó sus servicios en la Entidad desde el 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (visible a fojas 17 a 21 del sumario); y aunque no cuenta con antigüedad, esto no es óbice para



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

conocer la obligación de carácter general, como lo es de efectuar la declaración patrimonial. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Es evidente y trascendental señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** al término y/o conclusión del cargo como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con área de adscripción en el Museo de San Cristóbal, dependiente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, se constreñía a cumplir con realizar la Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión del Encargo y de Intereses; sin embargo, de autos quedó acreditado que omitió su cumplimiento dentro de los términos establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, demostrando la falta de compromiso e interés (en su momento) en declarar e informar los bienes de su propiedad, con el objetivo primordial que los mismos sean congruentes entre lo adquirido con lo percibido durante el periodo que fungió como servidor público, de ahí que resulte con su conducta la falta de transparencia y responsabilidad con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público. - -

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja **88** del sumario. - - - - -

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público y al término de éste. -----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 33, párrafo séptimo, y 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **Inhabilitación Temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de 3 tres meses.** -----

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

QUINTO.- Transparencia y Acceso a la Información Pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

SEXTO.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 125, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, se deberá hacer del conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

21

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE

PRIMERO. Se determina como responsables de las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en términos del considerando CUARTO, de este fallo.-----

SEGUNDO. Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, por el término de 3 tres meses; la que deberá de ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----

TERCERO. La publicidad de la presente resolución se realizará en términos del considerando QUINTO. -----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 066/DRD-C/2021

de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 125, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas; lo anterior conforme al considerando Sexto del presente fallo. -----

22

QUINTO. Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual en términos del artículo 41 fracción XXV, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Mariano Salinas Germán, Alonso Gómez Nampula, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Ruberg Gumeta Simuta, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Germán Isaí Hernández Méndez, Inés Guadalupe Torres de León, Ana Luisa Bielma Noriega, Denis Fabiel Molina Velasco, Edgar Uriel Díaz Jiménez, David Alfonzo Cancino, Paulina Giovana Rivera Bustamante, Emma Olivia Sangeado Camacho y Fabricio Sanabria Montesinos. -----

SEXTO.-En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el Licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Jorge Israel Sarmiento González y Pedro Antonio Ruiz Ríos**, con quienes firma para constancia. -----